



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
N.º 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Subscripciones.—Capital:  
Año, 100 pesetas; fuera de  
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial.  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2

inscripciones no gratuitas  
2,50 pesetas línea. Pagos  
por adelantado.

Año 1957

Martes 17 de septiembre

Número 210

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de agosto de 1957  
por la que se aprueba el Regla-  
mento de la Caja de Compensación  
de Antigüedad de la Industria  
Textil.

Ilmo. Sr.: El artículo octavo del Decreto de 26 de julio del año en curso ("Boletín Oficial del Estado" núm. 215) fija la necesidad de un Reglamento en el que se desenvuelva el cometido y funcionamiento de la Caja de Compensación, que para los aumentos por el concepto de antigüedad alcanzada por los trabajadores de la Industria Textil se crea en virtud de la disposición superior mencionada.

La citada organización económica ha sido concebida sobre el supuesto de que tanto los organismos oficiales, Magistratura de Trabajo, Delegaciones e Inspecciones Provinciales de este Ministerio y Organización Sindical, como las Empresas por la misma afectadas, cumplan puntual y exactamente las obligaciones que a cada uno de ellos corresponda, por constituir esta exigencia base imprescindible que garantice la finalidad perseguida por el Decreto de referencia.

A tales efectos, reforzando el propósito antedicho, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, a la que corresponde la presidencia de la Sección de Trabajo en la Industria Textil Algodonera, este Ministerio se ha servido aprobar el presente

### REGLAMENTO CAPITULO PRIMERO

*Del objeto, domicilio y denominación*

Artículo 1.º Con el título de Caja de Compensación de Antigüedad de la Industria Textil se crea en la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera, y radicando en la misma, un organismo de naturaleza económica-social dedicado, en beneficio de la industria textil española, a establecer la compensación de la antigüedad del trabajador en la empresa, dentro de las actividades industriales que puntualiza el artículo primero del Decreto fecha 26 de julio último.

### CAPITULO II

*Del gobierno de la Caja*

Art. 2.º Son organismos de gobierno de la Caja:

1.º El ilustrísimo señor Director general de Trabajo, como Presidente.

2.º El Consejo de Dirección, constituido en la forma puntualizada por este Reglamento; y

3.º El Secretario general de la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera, que intervendrá con el carácter que como a tal le corresponde y con las especiales atribuciones que se consignan en los diferentes apartados de este Reglamento.

Art. 3.º El Consejo de Dirección a que se refiere el artículo precedente se integrará por:

a) El Presidente, que lo es de la Sección de Trabajo en la I. T. A.,

o quien le represente por delegación.

b) El Jefe del Sindicato Nacional Textil, o su representante, como Vicepresidente.

c) El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona.

d) Un representante de cada uno de los sectores de algodón, lana, sesterero, fibras artificiales, fibras diversas, géneros de punto y regenerados, designados por el Sindicato Nacional Textil; y

e) El Secretario de la Sección de Trabajo de la I. T. A.

### CAPITULO III

*De las atribuciones y competencias de los Organos de Gobierno*

Art. 4.º Al ilustrísimo señor Director general de Trabajo, como Presidente de la Caja, corresponde con las máximas atribuciones la representación de ésta e inspección de la misma.

Art. 5.º Al Consejo de Dirección de la Caja corresponde establecer las líneas generales de su normal desenvolvimiento; conocerá de la gestión desarrollada por la Administración del Organismo que se crea por este Reglamento, y en todo caso, aprobará las cuentas anuales en que se reflejan las actividades económicas de la citada Caja, proponiendo al ilustrísimo señor Director general de Trabajo las medidas que sean procedentes en razón al citado examen o enjuiciamiento.

Art. 6.º El Consejo de Dirección se reunirá, al menos, trimestralmente.

en la fecha y para decidir sobre el orden del día, que a la aprobación del Presidente someterá el Secretario general de la Institución.

Estas reuniones trimestrales se fijan atendiendo a la periodicidad de los actos liquidatorios señalados por el artículo tercero del Decreto de fecha 26 de julio y no limitarán la facultad que corresponda al Presidente de la Caja de reunir al Consejo de ésta tantas veces como lo tenga por conveniente.

También deberá reunirse el Consejo, a petición de la mayoría de los vocales que lo integran, oportunamente dirigida a su presidencia.

Art. 7.º Los acuerdos del Consejo precisarán para su validez la mayoría de votos de los asistentes a sus reuniones. Si en cualquier convocatoria no se encontrasen presentes la mitad más uno de los componentes del Consejo, se procederá a una citación para dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, siendo en tal supuesto válido el acuerdo de la mayoría, cualquiera que fuera el número de los asistentes.

En caso de empate, se considerará dirimente el voto de la Presidencia.

Art. 8.º A los efectos del artículo anterior, será admisible la delegación escrita de cualquier Vocal a favor de otro Consejero asistente.

Art. 9.º Las actas y certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo serán ejecutivos con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

Art. 10. Corresponderá al Secretario general:

a) La organización y dirección inmediata de todos los servicios de la Caja.

b) Proponer trimestralmente al Consejo el importe de la cuota que corresponda aplicar a las Empresas integrantes de la Caja en el período a que se contrae el trimestre de referencia.

c) Llevar a cabo la exacción de todas las cuotas que constituyen los recursos de la Caja, librando al propio tiempo, y para las Empresas que

resulten acreedoras de la Institución, las cantidades que a las mismas correspondan, a virtud de las liquidaciones que es establecen el artículo 21 del presente Reglamento.

d) Certificar los descubiertos a que se refiere el artículo sexto del Decreto de 26 de julio en la forma prevista en el artículo 30.

e) Interesar, por cualquier medio conducente, de las autoridades u organismos de todo orden, la cooperación necesaria para el urgente cumplimiento de los plazos y trámites previstos en este Reglamento.

f) Proponer al Presidente de la Caja los modelos administrativos de uso obligatorio para las Empresas integradas en la Institución.

g) Redactar y autorizar las comunicaciones generales o particulares que se dirijan por la misma; y

h) Formular en el orden contable los presupuestos y liquidaciones que impongan el funcionamiento de la Caja.

#### CAPITULO IV

##### *Del censo de las industrias textiles integrantes de la Caja*

Art. 11. Se integrarán en la Caja todas las empresas textiles cualquiera que sea el titular, empleamiento, importancia o modalidades constitutivas de las mismas, operantes en el territorio nacional, y que estén sujetas a las Reglamentaciones de Trabajo a que se refiere el artículo primero del Decreto de 26 de julio último, o que pueda determinarse en cualquier disposición sucesiva en relación con la materia.

Art. 12. Para la formación del censo a que se refiere el artículo precedente, las empresas afectadas por este Reglamento deberán presentar a la Caja, en el plazo que para ello se disponga, una declaración jurada comprensiva de los antecedentes y circunstancias que se especifican en el modelo oficial facilitado a estos efectos.

Las empresas de nueva creación cumplirán este trámite dentro del

primer mes en que se inicien su actividad industrial o funcionamiento.

Art. 13. Cualquier alteración del censo inicial operada sobre los datos comunicados, en lo que afecta tanto a la mano de obra empleada como a la antigüedad adquirida por los productores, será comunicada a la Caja trimestralmente, usando para ello el correspondiente modelo oficial.

#### CAPITULO V

##### *De las obligaciones correspondientes a las Empresas del censo*

Art. 14. Es obligación de las empresas la de seguir abonando directamente, y en los plazos ahora establecidos, los premios de antigüedad que a cada trabajador textil corresponden, conforme a lo previsto en el artículo segundo del mencionado Decreto y demás disposiciones en vigor.

Art. 15. Las empresas integrantes de la Caja presentarán ante la misma, y en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, una declaración jurada comprensiva de las cantidades que hubieren abonado en sus respectivos centros de trabajo por cada uno de los conceptos de salarios reglamentarios y antigüedad que se especifiquen en el modelo correspondiente.

Art. 16. Los impresos para formular las declaraciones trimestrales serán facilitados por la Caja, así como el calendario de las semanas que comprende cada trimestre, y que regirá para las expresadas liquidaciones.

Art. 17. La presentación de los documentos y declaraciones preceptivamente establecidos para las relaciones de las empresas con la Caja se efectuará directamente en las oficinas de la misma, o por correo certificado, con acuse de recibo.

Art. 18. En ningún caso serán admitidas declaraciones con enmiendas o tachaduras, faltas de claridad, escritas a lápiz o sin la firma del representante legal de la empresa y sello de la misma.

## CAPITULO VI

*De las liquidaciones y exacción de cuotas*

Art. 19. Presentadas las declaraciones por parte de las empresas, la Caja procederá a totalizar los distintos conceptos que en el mismo se comprenden, a la vista de los datos suministrados por todas las empresas, teniendo presentes las prescripciones señaladas en el artículo séptimo del Decreto antes citado.

Art. 20. Con los resultados obtenidos, la Caja hallará el porcentaje que dentro de la industria textil censada supone el importe de las cantidades abonadas en concepto de antigüedad al personal obrero por las empresas, en relación con el importe de los salarios reglamentarios satisfechos por las mismas.

Art. 21. Fijado este porcentaje, la Caja, a la vista de las declaraciones propias de cada empresa, procederá a señalar la cuota que a cada una corresponda, cuota que será la resultante de aplicar el porcentaje hallado sobre el total de los salarios reglamentarios pagados por cada empresa.

Hecho lo que antecede, la propia Caja efectuará la compensación de tal modo que las empresas que hubieran pagado por antigüedad cantidad superior a la cuota que corresponda percibirán de la Caja el importe de la diferencia. Si, por el contrario, las cantidades satisfechas por las empresas en concepto de antigüedad son inferiores al importe de las respectivas cuotas, las empresas de que se trate ingresarán la diferencia, en el término y modo que se consigna en el artículo 23 del presente Reglamento.

Art. 22. Las obligaciones que este capítulo impone, tanto a la Caja como a las empresas en la misma censada, serán cumplidas en los términos que se señalan.

La fijación del porcentaje nacional y cuota individual de cada empresa serán ingresadas dentro de los primeros quince días de los meses de

febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

Y la comunicación de los resultados obtenidos por la Caja a cada una de las empresas interesadas quedará efectuada dentro de los últimos quince días de cada uno de los meses antes mencionados.

## CAPITULO VII

*Del ingreso y cobro de las cantidades objeto de compensación*

Art. 23. Las empresas cuyos pagos a su personal, en concepto de aumentos por años de servicio, sean inferiores a la cuota señalada por la Caja, según lo establecido en el capítulo anterior, ingresarán las diferencias dentro de los quince primeros días de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Este ingreso se efectuará y justificará mediante el recibo de transferencia bancaria que en favor de la Caja efectuarán las empresas por el importe de sus respectivos débitos, y en la cuenta que al efecto abrirá la entidad objeto de este Reglamento a nombre de la Caja de Compensación de Antigüedad de la Industria Textil, en la institución bancaria que se señala.

Art. 24. Recíprocamente, las empresas que resulten acreedoras de la Caja, por razón de que sus pagos por el concepto de antigüedad fuesen superiores a la cuota fijada a la misma, recibirán de la Caja, y por el propio conducto mencionado en el artículo anterior, las diferencias que a su favor resultaren. A tal efecto, y en su primera comunicación, cuando proceda, las empresas interesadas señalarán a la Caja la entidad bancaria y nombre de la cuenta que deseen utilizar para la transferencia de fondos mencionada.

Art. 25. Esta remesa de fondos a las empresas que resulten acreedores de la Caja quedará efectuada por ésta dentro de los últimos quince días de los meses señalados en el artículo 23 del presente Reglamento.

## CAPITULO VIII

*De las sanciones y procedimiento para su ejecución*

Art. 26. Las empresas que dejen de presentar, en los plazos establecidos, las correspondientes declaraciones en cuanto a su situación de plantillas incurrirán en la comisión de falta, que, además de acarrear la pérdida del derecho a la percepción de las cantidades que pudieran corresponderles por los períodos a que debió contraerse la declaración omitida, supondrá la necesidad de satisfacer, en todo caso, la cuota correspondiente a aquellos períodos de tiempo incrementados con el recargo del cincuenta por ciento.

Art. 27. La inexactitud en las declaraciones que las empresas formularsen, cuando, como consecuencia de la misma, se produzca una percepción indebida por parte de aquélla, será sancionada, además del reintegro del exceso percibido, con la imposición de una sanción de igual cuantía a la defraudada.

Art. 28. Las empresas que no efectúen el ingreso en la Caja de las diferencias que como consecuencias de la correspondiente liquidación deberán satisfacer, dentro de los plazos y en la forma prevista, sufrirán un recargo en sus descubiertos equivalente al 50 por 100 de los mismos.

Art. 29. La Inspección Nacional de Trabajo podrá considerar como obstrucción al ejercicio de sus funciones las omisiones o inexactitudes de las empresas en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Decreto de 26 de julio último o el presente Reglamento.

Art. 30. Cuando las empresas dejasen insatisfechas las liquidaciones a las mismas giradas, el Secretario General de la Caja librará las oportunas certificaciones, con el visto bueno de la Inspección de Trabajo, al objeto de hacer efectivas las obligaciones pendientes en orden al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto que se desarrolla. Tales certificaciones pasarán a la Magistra-

tura de Trabajo correspondiente a la provincia donde la empresa radique, con carácter de título ejecutivo bastante para su cobro en la vía de apremio, a través del procedimiento especial propio de esta Magistratura.

Esta, en su actuación, concederá turno preferente a las ejecuciones seguidas al amparo de este Reglamento, sin otorgar prórrogas a los términos establecidos en el procedimiento propio de su jurisdicción:

Art. 31. Sin perjuicio de lo establecido en las declaraciones precedentes, la Inspección de Trabajo podrá sancionar las infracciones que observase a los preceptos contenidos en el repetido Decreto y en el presente Reglamento, como faltas laborales, conforme a los preceptos de la legislación cuya ejecución le corresponde, y de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de 21 de diciembre de 1943 y demás disposiciones concordantes.

Art. 32. Contra las sanciones impuestas por el Consejo de Dirección de la Caja, a consecuencia de infracciones cometidas a las obligaciones impuestas por este Reglamento, podrán interpretarse los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo de este Ministerio.

## CAPITULO IX

### *De la inversión de excedentes de la Caja*

Art. 33. El fondo constituido por los recargos y multas a que sean sometidas las empresas deudoras a la Caja, por razón de este Reglamento, se aplicará discrecionalmente:

a) A compensar los descubiertos que pudieran producirse por la insolvencia formalmente declarada de las empresas deudoras; y

b) A bonificar la cuota de compensación establecida por este Reglamento, en la cuantía y al tiempo que determine el Consejo de la Caja.

### DISPOSICION ADICIONAL

El déficit inicial que eventualmente produzca el funcionamiento de la Caja será anticipado, con el carácter

de reintegrable, por la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera, con cargo a sus fondos propios.

Madrid, 31 de agosto de 1957.—  
Sanz Orrio.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo, Presidente de la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera.

## Anuncios Oficiales

### Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

#### Anuncios

Vista la solicitud formulada ante esta Delegación, por doña Antonia del Río Salvador, y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en materia;

Esta Delegación, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la peticionaria, para construir un ramal de línea eléctrica, de 1.500 metros de longitud, a la tensión de 13.200 voltios, así como Centro de transformación de 5 kilovatios de potencia, y tipo intemperie, para suministro a su finca «La Coronela», instalada en término municipal de Burgos.

Burgos, 12 de septiembre de 1957.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, por la Junta Administrativa de Villanueva Tobera, y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones reglamentarias;

Esta Delegación, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a los peticionarios, para ampliar la potencia del Centro de transformación de la localidad, en 130 kilovatios, instalando otro nuevo, y reformar la red de distribución.

Burgos, 12 de septiembre de 1957.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

#### Alcaldía de Arijá

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi Presidencia las

Ordenanzas de todas las exacciones que han de nutrir el presupuesto ordinario para el año 1958 y siguientes en tanto no sean anuladas o reformadas, quedan expuestas al público, junto con el correspondiente expediente, en la Secretaría Municipal por espacio de quince días, para que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes si a ello hubiere lugar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 722 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Arijá, a 13 de septiembre de 1957.—El Alcalde.

#### Alcaldía de Cebrecos

Aprobadas por la Corporación Municipal las Ordenanzas fiscales que ha de nutrir el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1958 y sucesivos, en tanto no sean anuladas o reformadas, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por las personas que lo estimen conveniente, y hagan las reclamaciones que consideren justas.

Cebrecos, a 10 de septiembre de 1957.—El Alcalde, Agustín Merino.

#### Alcaldía de Royuela de Riofranco

La Corporación Municipal que presido ha adoptado el acuerdo de aprobación de las Ordenanzas de todas las exacciones que han de nutrir el presupuesto ordinario para el año de 1958, y siguientes en tanto no sean anuladas o reformadas, quedando expuestas al público, junto con el correspondiente expediente, en la Secretaría Municipal, por espacio de quince días, para que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes si a ello hubiere lugar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 722 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y para general conocimiento, se hace público por medio de este anuncio, en Royuela de Riofranco, a 10 de septiembre de 1957.—El Alcalde, J. González.